

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**Sentencia Preacuerdo No. 070**

**Ruptura Preacuerdo:** 76001 60 00000 2023 00634  
**Matriz:** 76001 60 00193 2022 11174  
**Procesado:** Juan José Obregón Sandoval  
**Delitos:** Concierto para delinquir agravado  
y Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes agravado

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y el procesado **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado, y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

**2. HECHOS**

**2.1.-** Desde el mes de noviembre de 2022 y hasta mayo de 2023, **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, se concertó con los señores Yeison Alexander Gutiérrez Ávila -Alias Yeison-, Carlos Stivel Bedoya Vanegas -Alias Anemia-, César Oswaldo Dussan Arroyave -alias César-, Juan David Flórez Santacruz -Alias Ratón-, Inocencio Hurtado Astudillo -Alias Cheo-, Jefferson Andrés Mosquera Elago -alias Sasa- y Andrés Felipe Valencia Padilla -Alias Pitico, para cometer delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades en la comuna 16 de Cali, concretamente en el barrio República de Israel, en el sector donde está ubicado el Parque conocido como “El Elefante o La Tercera”.

En este grupo criminal conocido como “La Tercera o El Elefante”, el imputado cumplía el rol de vendedor.

**2.2.-** En el marco de dicha actividad criminal el aquí procesado materializó las siguientes conductas:

**Evento No. 1:** El 19 de abril de 2023 a las 18:10 horas, vendió marihuana con un peso neto de 0.9 gramos.

**Evento No. 2:** El 19 de abril de 2023 a las 18:30 horas, vendió marihuana con un peso neto de 10.7 gramos.

**Evento No. 3:** El 6 de mayo de 2023 a las 20:00 horas, vendió marihuana con un peso neto de 1.9 gramos.

**Evento No. 4:** el 6 de mayo de 2023 a las 20:15 horas, vendió marihuana con un peso neto de 0.9 gramos.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

**3.1.-** Entre el **25 y el 27 de mayo de 2023** ante el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de imputación del ciudadano **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, entre otros, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo por 04 eventos en calidad de **coautor** verbo rector **vender**, según lo normado en los **artículos 31, 340 inciso 2º; 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del Código Penal**, cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**3.2.-** El **24 de julio de 2023** se presentó Acta de Preacuerdo y en audiencia celebrada el **17 de octubre del mismo año**, la Fiscalía, verbalizó el preacuerdo suscrito a favor de **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, el cual

fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho.

#### 4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.168.716 expedida en Jamundí, Valle, nacido el 14 de julio de 2001 en Cali Valle, hijo de Marcela y Carlos, bachiller, conocido con el alias de Leyton, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de San Nicolás.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.76 metros, de RH B+, tez negra; contextura media, sin limitaciones físicas, como señales particulares presenta tatuajes en la parte izquierda del cuello y en el antebrazo derecho.

#### 5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que el mismo consiste en que mientras el acusado **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, acepta los cargos endilgados, como contraprestación, **solamente para efectos punitivos**, la Fiscalía varía su grado de participación de autor y coautor a cómplice. En consecuencia, tomó como delito base el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Artículos 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal)**, partiendo de su pena única, es decir, de ciento ocho (108) meses de prisión, sanción que se incrementa en seis (6) meses por el concurso con los otros tres eventos del mismo tipo punible; y, cuatro (4) meses más por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; para una sumatoria de **118 meses**, a la que le aplicó la rebaja por el beneficio anunciado, para una penal final de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de multa, la Fiscalía sumó las mínimas establecidas para cada punible, para un total de 2.712 salarios, valor que disminuye en la mitad en virtud del preacuerdo, quedando en definitiva una multa de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1.358) S.M.L.M.V.**

El abogado defensor coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

El representante del Ministerio Público avaló el acuerdo presentado por el ente acusador.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 090 del 17 de octubre de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra del ciudadano **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, corresponde a la descrita en el **inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

*“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)*

De igual manera, al ciudadano **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, le fue

imputado el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, según lo contemplado en el inciso segundo del **artículo 376 inciso 2º del Código Penal**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES:** El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).*

Lo anterior, en concordancia, con el **numeral 1º literal b) del artículo 384 del Código Penal**, que, a la letra, indica:

**“ART. 384.- Circunstancias de agravación punitiva.** El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:  
(...)  
b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores.”  
(...).

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, se cuenta especialmente con el informe final que data del 19 de mayo

de 2023, en el que se dio cuenta de los resultados de las actividades de vigilancia y seguimiento. En primer término, se logró la identificación de cada uno de los integrantes de la banda delincuenciales dedicada al tráfico de estupefacientes, así como también la zona de injerencia de tal criminalidad; encontrándose en segundo lugar, la individualización e identificación del aquí procesado **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**; y, como tercer punto se dio cuenta de la estructura de la banda delincuenciales y los hallazgos que frente a cada integrante se obtuvieron con ocasión de las vigilancias.

Adicionalmente, se efectuó la verificación de la identificación de los integrantes de la organización delincuenciales, entre ellas, la del aquí implicado **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, la cual fue acreditada por la perito Hernández Torres, mediante informe de Investigador de Laboratorio que data del 25 de mayo del año 2023.

Ahora bien, es preciso resaltar que tales actividades de verificación tuvieron como génesis la información de fuente humana no formal, suministrada con ocasión de la venta de sustancias estupefacientes en la comuna 16 de Cali, información de la que se efectuó el diligenciamiento del respectivo formato, el pasado 10 de septiembre de 2022 y, a partir de la cual, se generó el primer informe de verificación que data del 26 de octubre de 2022 emitido por los policiales Sergio Cortés López y Cristian Armero Chávez, en el que se corroboraron los datos suministrados por aquella, así como también se dio respuesta al análisis criminológico ordenado. En esa oportunidad se incorporaron fijaciones fotográficas relacionadas con el tráfico de estupefacientes; evidencia de las sustancias ilícitas comercializadas; lugares en que se efectuó la misma y su georreferenciación.

Aunado a lo anterior, obra el interrogatorio a indiciado rendido por Carlos Andrés Rivas Perea, quien además de reconocer su participación en el tráfico de sustancias estupefacientes de varios tipos, dio cuenta de la existencia de la banda delincuenciales, los alias de sus integrantes, la actividad de venta de sustancias estupefacientes, así como los lugares utilizados para tal efecto.

Al margen de lo expuesto y de cara al delito que afectó la Salud Pública, obra la bitácora de vigilancia y seguimiento, donde se dio cuenta de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, vendió sustancias ilícitas, así:

| Fecha                                 | Evento | Lugar                                                                        | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------|--------|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 19 de abril de 2023 a las 18:30 horas | No. 27 | En el parque La Tercera, entre calles 44 y 46 del barrio República de Israel | Alias Leyton en el sector de las máquinas de ejercicio, ante un comprador que le entrega dinero, saca del bolsillo de su pantalón una bolsa transparente contentiva de varios cigarrillos, de los que le entrega uno. La sustancia vendida por el encartado arrojó positivo para cannabis en peso neto de 10.7 gramos. |
| 06 de mayo de 2023 a las 20:15 horas  | No. 36 | En el parque La Tercera, entre calles 44 y 46 del barrio República de Israel | Alias Leyton arribó a lugar aledaño al Colegio Carlos Holmes Trujillo, en su motocicleta, lugar al que se acercó un individuo a quien realizó la venta de un cigarrillo, el cual sacó de la huerta y se lo entregó al comprado. La sustancia vendida por el encartado arrojó positivo para cannabis en 0.9 gramos.     |

En sentido similar, se allegó la bitácora del agente encubierto, actividad a partir de la cual, se pudieron constatar dos eventos de ventas ilícitas de parte de **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, así:

| Fecha                                 | Evento | Lugar                                                                        | Descripción                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------|--------|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 19 de abril de 2023 a las 18:10 horas | No. 26 | En el parque La Tercera, entre calles 44 y 46 del barrio República de Israel | El agente encubierto compró al aquí procesado un cigarrillo que este sacó de la huerta y examinado su contenido, arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 0.9 gramos |



|                                      |        |                                                                              |                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------|--------|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 06 de mayo de 2023 a las 20:15 horas | No. 36 | En el parque La Tercera, entre calles 44 y 46 del barrio República de Israel | El agente encubierto compró al aquí procesado dos cigarrillos que este sacó de la huerta y examinado su contenido, arrojaron positivo para cannabis en un peso neto de 1.9 gramos |
|--------------------------------------|--------|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Es preciso resaltar que los alijos comercializados en los eventos referidos en precedencia fueron analizados por el perito Yarison Andrés Ibarguen Perea quien concluyó su identidad con la sustancia ilícita conocida como cannabis.

Como viene de verse, a partir de los Elementos Materiales Probatorios con los que cuenta la fiscalía para demostrar la participación del encartado, se verifica la existencia del mínimo probatorio, para demostrar la responsabilidad de **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, ya que se cuenta, como se dijo, con la verificación de la existencia de la organización delincencial, su lugar de injerencia, estructura, militancia del procesado en la misma y la concreción de varios eventos de venta de estupefacientes de parte de aquel.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL** como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del procesado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes que, en este evento, corresponde a la pena de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1358) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrá al sentenciado **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44, 51 inciso 1º y 52 del C. Penal**).

## **8. SUBROGADOS PENALES**

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que la pena a imponer al señor **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, tenemos que, en el caso del antes mencionado, la condena incluye el ilícito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Agravado (artículos 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal), el cual tiene prevista pena única de prisión de 108 meses de prisión, es decir nueve 9 años, de donde no se cumple con el requisito objetivo que reclama esta última norma y que ha fijado dicho aspecto en el mínimo de 8 años.

Además de lo anterior, debemos recordar que los punibles de Concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de de estupefacientes, son de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

En ese orden, no obstante, la petición del defensor del hoy condenado, quien considera que, ante la carencia de antecedentes, los documentos que aportó en el traslado del **artículo 447 del C. de P. Penal**<sup>1</sup> que demuestran el arraigo con la comunidad de su cliente, así como el hacinamiento carcelario, son circunstancias que hacen viable el otorgamiento de la prisión domiciliaria, para esta judicatura es claro que en este caso no resulta factible la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, al no encontrarse reunidos los

---

<sup>1</sup> Certificación del párroco de la Iglesia Santa Cecilia, y la constancia de trabajo expedida por la señora Linda Lizeth Londoño Guapacha

requisitos exigidos para tal efecto, aunado a la prohibición contenida en la Ley para este tipo de ilicitudes.

En consecuencia, no se concederá al ciudadano **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, ningún subrogado penal y, por tanto, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en el Centro Transitorio San Nicolás.

## **9. RECURSOS**

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al ciudadano **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.168.716 expedida en Jamundí -Valle-, a las penas principales de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1358) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado -4 eventos-.

**SEGUNDO: IMPONER** al sentenciado **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JUAN JOSÉ OBREGÓN SANDOVAL** ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales,

líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado actualmente se encuentra recluso en la Estación de Policía de San Nicolás.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**QUINTO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Portilla Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5dce0aee8d3fe1afc459f5bc66af8097f9094e324910439025b37a2c7c8b3a**

Documento generado en 17/10/2023 07:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**